

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 22/2023**

Medidas cautelares No. 176-23
Michael Tisius respecto de los Estados Unidos de América
16 de abril de 2023
Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de marzo de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Laurence Komp y Julie Taylor (“los solicitantes” o “la parte solicitante”). La solicitud insta a la Comisión que requiera a los Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Michael Tisius (“el propuesto beneficiario”), quien actualmente enfrenta el riesgo de ejecución inminente en el estado de Missouri, donde ha estado recluido en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante 21 años. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con la petición P-397-23, en la que la parte solicitante alega violaciones del artículo I (derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal), del artículo XVIII (derecho a un juicio justo), del artículo XXV (derecho a un trato humano bajo custodia) y del artículo XXVI (derecho a procedo regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25(5) de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 10 de marzo de 2023 y reiteró la solicitud el 27 de marzo de 2023. El Estado presentó sus observaciones el 31 de marzo de 2023 y la parte solicitante proporcionó información actualizada el 29 de marzo de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Tisius, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Tisius sea ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo que resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Michael Tisius; y b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Michael Tisius hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE SOLICITANTE

4. La solicitud indica que el propuesto beneficiario actualmente se enfrenta al riesgo de ejecución inminente en el estado de Missouri, Estados Unidos. El propuesto beneficiario ha estado recluido durante más de 21 años en el corredor de la muerte en el Centro Correccional de Potosí en Missouri. Según la parte solicitante, el señor Tisius agotó todos los recursos internos disponibles y su ejecución está programada para el 6 de junio de 2023. Se ha presentado a la CIDH una petición relacionada con el asunto en cuestión.

a. Antecedentes del propuesto beneficiario:

5. Según la solicitud, desde los primeros años del señor Tisius, su vida estuvo marcada por el abandono y la violencia y los abusos intrafamiliares. Desde los 15 a los 18 años, el propuesto beneficiario experimentó la falta de vivienda y enfrentó diferentes situaciones degradantes (por ejemplo, el abuso de sustancias y la violencia). Debido a sus experiencias de vida el propuesto beneficiario ha desarrollado una amplia variedad de trastornos mentales. La solicitud establecía que el propuesto beneficiario sufría de depresión, trastorno de la personalidad dependiente, trastorno por estrés postraumático y tenía pensamientos

suicidas en repetidas ocasiones. Además, la parte solicitante indicó que las evaluaciones neuropsicológicas producen varios problemas cognitivos y de comportamiento¹. Finalmente, la parte solicitante declaró que los exámenes neurológicos recientes revelaron síntomas que sugieren que el señor Tisius tiene epilepsia. En 1999, fue arrestado por robo y por una orden pendiente relacionada con la falta de devolución de un equipo de música de alquiler. Se declaró culpable y posteriormente estuvo detenido en la Prisión del Condado de Randolph en Huntsville, Missouri.

6. La solicitud afirma que los agentes del Estado no protegieron ni le proporcionaron ayuda al propuesto beneficiario a lo largo de su vida, especialmente considerando el abuso médico, físico y emocional que sufrió, y el abandono por parte de su familia. Cuando el señor Tisius se vio envuelto en el sistema legal de los Estados Unidos, tanto los Estados Unidos como el estado de Missouri agravaron su fracaso al negarle el debido proceso legal en los procedimientos en su contra. Este fracaso se manifestó en no proporcionar la protección necesaria requerida para las personas con enfermedades mentales y discapacidades físicas, y someterlo a condiciones de reclusión que violan sus derechos humanos.

b. La condena y la pena de muerte del propuesto beneficiario

7. La parte solicitante indicó que, mientras estaba en prisión, el propuesto beneficiario conoció a otro recluso, el señor Vence, quien habría manipulado al joven señor Tisius para llevar a cabo un plan de escape a cambio de una vida familiar juntos en México. En este sentido, después de ser liberado de prisión, el propuesto beneficiario se reunió con la novia del señor Vance el 22 de junio de 2000, y regresó a la cárcel armado para implementar el plan y liberar al señor Vance. Según la solicitud, Tisius entró en pánico y comenzó a disociarse, lo que finalmente lo llevó a disparar el arma y matar a dos guardias. Fue detenido unas horas más tarde y rápidamente confesó el crimen.

8. El 1 de octubre de 2001, el señor Tisius fue condenado a muerte por el Condado de Boone, Missouri, acusado de doble homicidio. En la solicitud se afirmaba que, tras una falta grave en la conducta de la fiscalía durante el juicio, el tribunal a cargo de la medida posterior a la sentencia había dictado una nueva sentencia en 2006. La sentencia de muerte fue confirmada por la Corte Suprema de Missouri en 2012. Al propuesto beneficiario se le denegó el desagravio poscondena en 2017. La parte solicitante destacó que los recursos internos se agotaron cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos denegó el recurso de revisión en 2022.

c. Alegato de la defensa fallida del propuesto beneficiario y el fracaso de un juicio justo

9. La parte solicitante alegó que el abogado designado por el Estado era ineficaz, en particular en lo que respecta a su supuesta falta de pruebas para sustentar las circunstancias atenuantes en relación con el estado mental deteriorado del señor Tisius en el momento de cometer el delito. Además, la parte solicitante alegó que no había presentado pruebas de testigos expertos que corroboraran el abuso y el abandono ocurridos en la infancia del señor Tisius.

10. Se argumenta que el Estado no debería ejecutar al propuesto beneficiario debido a su capacidad mental disminuida y el trastorno postraumático complejo que padece. La parte solicitante también abordó el consenso médico generalizado de que el desarrollo del cerebro continúa hasta la mitad de los 20 años. Por lo tanto, de acuerdo con la solicitud, en el momento de cometer el crimen, el cerebro del señor Tisius aún no se había desarrollado por completo, lo que afectaba su razonamiento y su comportamiento, sumado a su enfermedad mental preexistente, la disfunción cognitiva y el trauma pasado. En este sentido, los solicitantes declararon que la capacidad mental del señor Tisius no fue lo suficientemente considerada tanto por la fiscalía como por el abogado. Por lo tanto, la parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario fue privado de un

¹ La parte solicitante indica los siguientes síntomas: comportamiento errático e impulsivo, dificultad para decidir con precisión entre respuestas correctas e incorrectas, déficits en tareas de memoria, atención y procesamiento auditivo, y déficits en el uso de habilidades de razonamiento verbal fluido para razonar y resolver problemas.

juicio justo y del debido proceso.

11. Considerando lo anterior, la parte solicitante alega una violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana al haberle proporcionado un abogado defensor incompetente en un caso de pena de muerte. En este sentido, alegaron que el consejo de estado no comprendió el impacto profundo y permanente de los años de abandono y abuso que padeció el señor Tisius. En particular, la parte solicitante indicó que: a. la defensa llevó a cabo una investigación superficial de la historia de vida del propuesto beneficiario, pasando por alto las pruebas atenuantes; b. aplicaron teorías de defensa no respaldadas por hechos o conocimientos psicológicos; c. la percepción por parte del abogado de unos honorarios fijos insuficientes para cubrir todo el alcance del procedimiento y que crearon un conflicto de intereses; d. la omisión del abogado de presentar las pruebas disponibles que establecían dos circunstancias atenuantes legales relativas al estado mental deficiente de Michael en el momento de cometer los delitos; e. la omisión del abogado de investigar y refutar las pruebas agravantes del Estado presentadas sin contexto y algunas de las cuales no tenían sentido; f. la omisión del abogado de objetar los argumentos indebidos del fiscal relativos a las opiniones de las familias de las víctimas sobre la sentencia apropiada.

d. Condiciones de detención actuales del propuesto beneficiario

12. La parte solicitante envió información actualizada el 29 de marzo de 2023. La parte solicitante declaró que el propuesto beneficiario permanece bajo custodia en estado previo a la ejecución en el Centro Correccional de Potosí en Mineral Point, Missouri. Según la información proporcionada, el estado previo a la ejecución requiere que sea aislado de la población carcelaria general, y rara vez se le permite salir de su celda. Desde que se emitió la orden de ejecución del señor Tisius el 1 de marzo de 2023, el señor Tisius ha estado encerrado en una celda para una sola persona. Además, en el estado previo a la ejecución, al señor Tisius se le niegan las visitas con contacto de su familia y amigos. Durante las visitas, solo se le permite hablar con ellos desde detrás de un vidrio y a través de un teléfono. Los solicitantes confirman que, a su leal saber y entender, el Departamento de Instituciones Penitenciarias de Missouri está proporcionando la asistencia médica adecuada. Sin embargo, a medida que se acerca la fecha de ejecución, sus trastornos médicos exacerban los efectos de la ansiedad.

e. Fecha de ejecución

13. El 3 de octubre de 2022, el Fiscal General de Missouri solicitó que la Corte Suprema de Missouri estableciera la fecha de ejecución del propuesto beneficiario. El 1 de marzo de 2023, la Corte emitió una orden de ejecución y estableció el 6 de junio de 2023 como la fecha de ejecución del señor Tisius.

B. Observaciones del Estado

14. Estados Unidos presentó sus observaciones el 31 de marzo de 2023. El Estado informó que han remitido la solicitud de información relativa a la solicitud de medidas cautelares al Gobernador y al Fiscal General del Estado de Missouri. Además, el Estado reafirmó “su posición de larga data de que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares”. Por lo tanto, en caso de que la Comisión adopte una resolución de medidas cautelares en este asunto, el Estado la tomaría en consideración y la interpretaría como recomendatoria.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en

situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los requisitos mencionados, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*.

18. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario destacar que, según su mandato, no está llamada a determinar la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la P-397-23, en la que se alegan violaciones a los derechos del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, en conformidad con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

19. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del sistema interamericano.² Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa todavía se aferra a esta forma de castigo.³ En

² CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

³ CIDH. La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 12 y 138; CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional⁴. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y condición *sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana⁵.

20. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación⁶. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado varias medidas cautelares a personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de las medidas cautelares.⁷

21. Con base en lo anterior, la CIDH procederá a analizar los requisitos reglamentarios en relación con el señor Tisius.

22. En el presente asunto, la Comisión considera que se ha cumplido con el requisito de gravedad. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición P-397-23 presentada por la parte solicitante, los procedimientos legales que llevaron a la pena de muerte del señor Tisius no habrían cumplido con sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal. En particular, la parte solicitante alegó que, durante el proceso penal, el abogado designado por el Estado para el señor Tisius fue ineficaz. En particular, la parte solicitante indicó que: a. la defensa llevó a cabo una investigación superficial de la historia de vida del propuesto beneficiario, pasando por alto las pruebas atenuantes; b. aplicaron teorías de defensa no respaldadas por hechos o conocimientos psicológicos; c. la percepción por parte del abogado de unos honorarios fijos insuficientes para cubrir todo el alcance del procedimiento y que crearon un conflicto de intereses; d. la omisión del abogado de presentar las pruebas disponibles que establecían dos circunstancias atenuantes legales relativas al estado mental deficiente de Michael en el momento de cometer los delitos; e. la omisión del abogado de investigar y refutar las pruebas agravantes del Estado presentadas sin contexto y algunas de las cuales no tenían sentido; f. la omisión del abogado de objetar los argumentos indebidos del fiscal relativos a las opiniones de las familias de las víctimas sobre la sentencia apropiada.

23. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la parte solicitante señaló violaciones del artículo I (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal), del artículo XVIII (derecho a un juicio justo), del artículo XXV (derecho a un trato humano durante la detención) y del artículo XXVI (derecho al debido proceso

⁴ CIDH. La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 138-39.

⁵ CIDH. Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 55; CIDH. Informe No. 200/20. Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párrs. 44-45; CIDH. Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párrs. 72-73.

⁶ CIDH. La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 141.

⁷ Ver al respecto: CIDH. Resolución 95/2020. Medidas Cautelares No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020; CIDH. Resolución 91/2020. Medidas Cautelares No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020; CIDH. Resolución 77/2018. Medidas Cautelares No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. Resolución 32/2018. Medidas Cautelares No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018 (en español); CIDH. Resolución 41/2017. Medidas Cautelares No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. Resolución 21/2017. Medidas Cautelares No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. Resolución 14/2017. Medidas Cautelares No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. Resolución 9/2017. Medidas Cautelares No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

legal y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

24. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* en la Declaración Americana⁸, la Comisión ha reconocido de forma sistemática que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada.⁹

25. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos del señor Tisius se encuentran *prima facie* en riesgo debido a la posible ejecución de la pena de muerte, y sus consecuentes efectos sobre su petición que se encuentra actualmente bajo análisis de la Comisión.

26. La Comisión considera que se ha cumplido con el requisito de urgencia. En cuanto a la dimensión cautelar, de acuerdo con la información presentada por la parte solicitante, en 2022 el Tribunal Supremo de los EE.UU. denegó el recurso de revisión del propuesto beneficiario, lo que condujo al agotamiento de los recursos internos, según afirman los solicitantes. Según la información presentada por la parte solicitante, el Tribunal Supremo de Missouri fijó la fecha de ejecución del propuesto beneficiario para el 6 de junio de 2023. Por lo tanto, teniendo en cuenta la posibilidad inminente de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física del señor Tisius y examinar la petición presentada por la parte solicitante de acuerdo con el Reglamento.

27. La Comisión considera que el requisito de *irreparabilidad* se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario constituye la situación máxima de irreparabilidad. Asimismo, la CIDH estima que si el señor Tisius es ejecutado antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar el caso P-397-23, cualquier eventual decisión sobre el fondo del caso sería irrelevante, dado que la situación de daño irreparable ya se habría materializado.

28. En el presente asunto, la Comisión no dispone de información suficiente sobre las condiciones actuales de detención del señor Tisius. La parte solicitante señala que el propuesto beneficiario ha estado encarcelado durante 22 años y se le han diagnosticado diversas afecciones mentales, como disfunción cognitiva, depresión, posible epilepsia y traumas pasados. No obstante, la parte solicitante ha confirmado ante la Comisión que, a su leal saber y entender, el Departamento de Instituciones Penitenciarias de Missouri presta una asistencia médica adecuada. En tales circunstancias, la Comisión no dispone de elementos de valoración adicionales para evaluar sus condiciones actuales de detención.

IV. BENEFICIARIO

29. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es Michael Tisius, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

⁸ CIDH. La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 2

⁹ Ver al respecto: CIDH. Resolución 95/2020. Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020, párr. 34; CIDH. Resolución 91/2020. Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020, párr. 40; CIDH. Resolución 77/2018. Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018; CIDH. Resolución 32/2018. Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018 (en español); CIDH. Resolución 41/2017. Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. Resolución 21/2017. Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017; CIDH. Resolución 14/2017. Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017; CIDH. Resolución 9/2017. Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que los Estados Unidos de América:

- a. adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Michael Tisius; y
- b. se abstenga de ejecutar la pena de muerte al señor Michael Tisius hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

31. La Comisión solicita a los Estados Unidos de América que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualice dicha información periódicamente.

32. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión encomienda a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 16 de abril de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva